375R3378

Nº L 333/48 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 30. 12. 75

DECISIÓN Nº 3378/75/CECA DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1975

por la que se fija el tipo de las exacciones para el ejercicio 1976 y que modifica la Decisión nº 3/52/CECA relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 49, 50 y 78,

Visto el Tratado del 8 de abril de 1965 por el que constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, sus artículos 20 y 21,

Vista la Decisión nº 2691/72/CECA, de 18 de diciembre de 1972, que modifica la Decisión nº 2/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, que se fijan las condiciones de la base imponible y de la percepción de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA,

Vista la Decisión nº 3329/74/CECA, de 20 de diciembre de 1974, que fija los tipos de las exacciones para el ejercicio de 1975 y modifica la Decisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA,

Vista la Decisión nº 1761/75/CECA de la Comisión, de 2 de julio de 1975, por la que se modifica la Decisión nº 2/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, por la que se fijan las condiciones de la base imponible y de la percepción de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA,

Vista la Decisión nº 3289/75/CECA, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la definición y a la conversión de la unidad de cuenta que se utilizará en las decisiones, recomendaciones, dictamenes y comunicaciones en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la CECA;

Considerando que es conveniente, a la vista de las variaciones de los valores medios registrados durante el período de referencia, modificar la Décisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA;

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se evalúan en 106 millones de unidades de cuenta europeas, lo que es igual al presupuesto para el ejercicio de 1976; que el presupuesto que ha sido adoptado por la Comisión de las Comunidades el 22 de diciembre de 1975, tal como figura en el Anexo de la presente Decisión, determina el importe de los recursos que provendrán de las exacciones del ejercicio de 1976, es decir, 90 millones de unidades de cuenta;

Considerando, además de esto, que la evolución de la técnica ha permitido una sensible reducción del consumo de hulla para la fabricación de productos siderúrgicos, así como de las cantidades de acero bruto necesario para la realización de productos siderúrgicos acabados;

Considerando en consecuencia que es conveniente poner al día el cuadro de consumo que recogía el artículo 3 de la Decisión nº 3/52/CECA;

Considerando que el rendimiento de las exacciones a un tipo del 0,10 % se evalúa en 31,03 millones de unidades de cuenta,

Previo conocimiento del dictamen emitido por el Parlamento Europeo el 18 de diciembre de 1975,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tipo de las exacciones sobre las producciones obtenidas, quedará fijado, a partir del 1 de enero de 1976, en el 0,29 % de los valores retenidos como base imponible de las exacciones.

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, tal y como ha sido modificada por el artículo 2 de la Decisión nº 3329/74/CECA, de 20 de diciembre de 1974, y por el artículo 1 de la Decisión nº 1761/75/CECA, de 2 de julio de 1975, será sustituida por la siguiente disposición:

El valor medio de los productos sujetos a las exacciones quedará fijado, en unidades de cuenta, a partir del 1 de enero de 1976, de la forma siguiente:

Productos	Valor medio
Briquetas de lignito y semicoque de lignito	18,57
Hulla de todas las categorías	30,35
Hierro fundido distinto al empleado para la fabricación de lingotes	138,4
Acero en lingotes	157,52
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	262,54

Artículo 3

El artículo de la Decisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, tal como ha sido modificada en último lugar por el artículo 3 de la Decisión nº 3329/74/CECA, de 20 de diciembre de 1974, se sustituye por la siguiente disposición:

Productos	Consumo
Briquetas de lignito y semicoque de lignito	0,03 Tm briquetas de lignito y semicoque de lignito
Hulla de todas las categorías	0,14 Tm de hulla
Hierro fundido distinto al empleado para la fabricación de lingotes	0,774 Tm de hulla
Acero en lingotes	0,450 Tm de hulla
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	1,262 Tm de acero

Artículo 4

El artículo 4 de la Decisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, tal como ha sido modificado en último lugar por el artículo 4 de la Decisión nº 3329/74/CECA, de 20 de diciembre de 1974, será sustituido por la siguiente disposición:

«El baremo previsto en el artículo 2(4) de la Decisión nº 2/52, de 23 de diciembre de 1952, será consecuentemente, fijado en unidades de cuenta de la siguiente forma:

Productos	Base imponible enero 1976 y meses siguientes Percepción febrero 1976 y meses siguientes
Briquetas de lignito y semicoque de lignito (1)	0,05385
Hulla de todas las categorías (2)	0,08802
Hierro fundido distinto al empleado para la fabricación de lingotes	0,33324
Acero en lingotes	0,41720
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,18487

(1) Para asegurar las deducciones previstas en el artículo 3, la exacción fijada anteriormente se aplicará, al tonelaje de briquetas de lignito y semicoque de lignito, con una reducción del 3%.

(2) Para asegurar las deducciones previstas en el artículo 3, la exacción fijada anteriormente se aplicará, al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión nº 2/52/CECA, con una reducción del 14%.

Los importes de las exacciones por tonelada pagaderos en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad, se establecerán por aplicación del artículo 3 de la Decisión nº 3289/75/CECA.»

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1976.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1975.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

ANEXO

PRESUPUESTO OPERACIONAL PARA 1977

(en millones de UC)

Necesidades	Solicitudes	Propuestas	Recursos	Propuestas
Operaciones financiadas con recursos del ejercicio (a fondo perdido)			**Recursos corrientes**	
1. Gastos administrativos	18	18	1. Producto de las exacciones al 0,29 % (1)	90
2. Ayudas a la readaptación (art. 56)	25	25	2. Intereses de los depósitos y de los préstamos con cargo a fondos propios	14
3. Ayudas a la investigación (art. 55)	65	42	3. Varios	p.m.
a) Acero	25	16		
b) Carbón	30	17		
c) Social	10	9		
4. Ayudas al carbón de coque (art. 95)	6	6	4. Anulación de los compromisos que no darán lugar a su realización	2
5. Bonificación de intereses	23	15	5. Recursos del ejercicio 1975 no utilizados	p.m.
a) art. 54 — inversiones	11	7		
b) art. 56 — reconversión	12	8		
	137	106		106
Operaciones financiadas mediante préstamos con cargo a fondos propios			**Origen de los fondos propios**	
6. Viviendas sociales	12,5	12,5	6. Amortización de los préstamos para viviendas sociales	6,4
			7. Reserva especial y ex-fondos de pensión CECA	6,1

(1) En caso de que el producto de las exacciones fuere superior a 90 millones de UCE el sobrante será incorporado a reservas.